REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00534-00
ACCIONANTE: DORA MARIELA RODRIGUEZ CORTES
ACCIONADA: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **DORA MARIELA RODRIGUEZ CORTES**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

En lo que respecta al objeto de la acción de tutela, la accionante manifiesta que presentó una petición ante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Que el 04 de mayo de 2023 la accionada envió una respuesta ambigua e incongruente.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada otorgar una respuesta de fondo, autorizando el levantamiento del patrimonio de familia.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

La accionada allegó contestación el 29 de junio de 2023, en la que manifiesta que la accionante radicó una petición en abril de 2023, solicitando autorización para cancelar el

patrimonio de familia constituido sobre la matricula inmobiliaria ***6396, debido a la liquidación de la sociedad conyugal de las personas que adquirieron un crédito hipotecario con la entidad.

Que ya había otorgado respuesta a la petición, pero con ocasión a la acción de tutela, otorgó un alcance el 28 de junio de 2023, atendiendo de forma clara, completa y de fondo la petición, e informando a la actora los documentos requeridos para continuar con el trámite.

Que no ha sido posible acceder a la autorización, pues no se han allegado los documentos.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela, por hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **DORA MARIELA RODRIGUEZ CORTES**, al no haberle dado respuesta congruente a su petición del 19 de abril de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del*

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[1].

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[2]:

> "*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser* ***oportuna****, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe* ***resolver de fondo*** *el asunto solicitado. Además de ello, debe ser* ***clara, precisa y congruente*** *con lo solicitado; y (iii) debe* ***ser puesta en conocimiento*** *del peticionario.*
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
>
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
>
> *6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
>
> *7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
>
> *8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.
2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa[3].

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo en la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible condicionado, bajo el entendido de que la ampliación de términos no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

[3] Sentencia T-146 de 2012.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*[4]. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz[5].

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*[6]. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: "*Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*".

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado[7]. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección

[4] Sentencia T-970 de 2014.
[5] Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.
[6] Sentencia T-168 de 2008.
[7] Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo[8].

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *"hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes[9]. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*[10]"[11].

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **DORA MARIELA RODRIGUEZ CORTES**, en calidad de *agente oficioso* de EDWIN AUGUSTO REY GARCÍA y MONICA ANDREA TREQUIA BULLA, elevó un derecho de petición ante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en el que solicitó lo siguiente[12]:

> *"I. PETICIONES*
>
> *PRIMERA: Se tenga en cuenta que mediante la Escritura Pública No. 2382 de 13 de junio de 2022 otorgada en la Notaría 19 de Bogotá, mediante Acto 0718- CANCELÓ la CONSTITUCIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA, DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO y Acto 0112- la DISOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, celebrado de común acuerdo entre EDWIN AUGUSTO REY GARCÍA y MONICA ANDREA TREQUIA BULLA.*
>
> *SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, solicito muy comedidamente, se sirva ordenar a quien corresponda, AUTORIZAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR, para CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA, constituido por los Señores EDWIN AUGUSTO REY GARCÍA y MONICA ANDREA TREQUIA BULLA, ambos mayores de edad y con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá, identificados con las Cédulas de Ciudadanía Números 1.069.715.946 y 1.069.732.132 ambas de Bogotá, mediante Escritura Pública No. 0942-2021 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá, que pesa sobre el inmueble, atendiendo lo consignado en la Escritura No. 2382 del 13 de Junio de 2022, conforme lo previsto por la Ley 546 de 1999."*

[8] Sentencia T-070 de 2018.
[9] Sentencia T-890 de 2013.
[10] Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.
[11] Sentencia T-970 de 2014.
[12] Páginas 10 a 16 del archivo pdf 01AcciónTutela

La petición fue remitida a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a través de correo certificado, siendo entregada efectivamente el 19 de abril de 2023, según la constancia expedida por la empresa de mensajería *Servientrega*[13].

La accionante aportó la respuesta que le suministró **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** el 04 de mayo de 2023, en la cual se indicó lo siguiente[14]:

> *"Le informamos que estos son los requisitos necesarios para realizar el levantamiento de patrimonio de familia:*
>
> 1. *Carta emitida por quienes constituyeron el patrimonio, la cual debe especificar lo siguiente:*
>
> - *La causal por la cual se solicita el levantamiento del patrimonio de familia.*
> - *Número de la obligación hipotecaria.*
> - *Dirección completa del inmueble.*
> - *Especificar si existen hijos menores de 18 años o no.*
> - *Debe estar firmada por todos los titulares de la obligación, con número de cédula.*
> - *Números telefónicos del solicitante.*
>
> 2. *Certificado de tradición y libertad del inmueble con fecha de expedición no mayor a 30 días.*
>
> *"La obligación debe estar cancelada o al día con deuda no superior al 20% sobre el valor de la garantía"."*

Sin embargo, la accionante señala que la respuesta es ambigua y no atiende lo solicitado, por cuanto "*no es estudió minuciosamente el contenido de la petición, como las pruebas aportadas y cuál era su objetivo… solo se limitó a dar una información sobre los requisitos para el levantamiento del Patrimonio de Familia gestionada directamente con la entidad Bancaria, se hizo caso omiso sobre la decisión tomada por los hipotecantes en el proceso de Divorcio llevado en la Notaría…".*

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. al contestar la acción de tutela manifestó que, en aras de responder de forma clara, completa y de fondo la petición de la accionante, dio un alcance a la respuesta inicial, informando lo que se requería para dar trámite a la solicitud. En sustento, aportó una copia de la respuesta, la cual se lee en los siguientes términos[15]:

> *"En atención a su solicitud radicada ante nuestra entidad, nos permitimos dar respuesta a cada uno de sus interrogantes, en el mismo orden en que fueron propuestos, de la siguiente manera:*
>
> (Respuesta a petición primera)
>
> *Sea lo primero indicar que sus representados registran vínculo con Scotiabank Colpatria a través de la siguiente obligación:*

[13] Página 49 ibidem
[14] Páginas 50 y 51 ibidem
[15] Archivo pdf 06RespuestaAPeticionColpatria y páginas 4 y 5 del archivo pdf 07ContestaciónAccionada

Tipo: Crédito con Garantía Hipotecaria
*Número: ***390*
*Monto: ********
Fecha desembolso: 31-08-21
*Saldo: ********
Estado: Vigente, al día

Resaltamos que el Banco acusa el recibo de la escritura pública No. 2382 de 13 de junio de 2022 otorgada en la Notaría 19 de Bogotá, mediante Acto 0718, a través de la cual se canceló la constitución patrimonio de familia, divorcio por mutuo acuerdo y Acto 0112 – la disolución de la liquidación de sociedad conyugal, celebrada de común acuerdo entre Edwin Augusto Rey García y Mónica Andrea Trequia Bulla, no obstante, destacamos que según el Art 22 de la Ley 546 de 1999, para proceder con la cancelación del patrimonio de familia cuando el bien objeto del patrimonio es garantía de una entidad financiera, ***el Banco debe entregar la autorización, para ello es necesario que se radique por parte de los interesados los siguientes documentos****:*

I. Carta de solicitud del levantamiento de patrimonio de familia, donde se indique el motivo por el cual se realiza el trámite y si existen hijos menores de 18 años. Esta carta debe ser firmada por las personas que registren en el folio de matrícula inmobiliaria como constituyentes del gravamen.

II. Folio de matrícula inmobiliaria con vigencia de 30 días.

III. Cuando el saldo de la obligación exceda el 20% del valor de la garantía se debe aportar alguno de los siguientes documentos:

- *Promesa de compraventa en la cual se realice el compromiso expreso de cancelar totalmente la obligación con el producto del valor de la venta.*

Así las cosas, podemos apreciar que:

- *Se allega carta solicitando el levantamiento de patrimonio de familia, suscrita por la apoderada de las partes, no obstante, no se especifica si existen hijos menores de 18 años.*
- *No se aprecia el certificado de tradición y libertad con vigencia menor a 30 días de expedición.*
- *Toda vez que el saldo vigente del producto de crédito es mayor al 20% del valor de la garantía, se debe cumplir lo descrito en el punto 3.*

(Respuesta a petición primera)

Scotiabank Colpatria le indica que tan pronto radiquen los documentos exigidos por el Banco, se evaluará si se cumplen o no los supuestos ***para emitir la carta y/o autorización exigida****."* (Negrillas fuera del texto)

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que fue remitida el 28 de junio de 2023 al correo electrónico: maye0123@hotmail.com[16] que corresponde al señalado en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la acción de tutela.

[16] Página 14 ibidem

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, la segunda respuesta lo cumple, teniendo en cuenta lo siguiente:

En el derecho de petición, la accionante solicitó tener en cuenta que, mediante escritura pública No. 2382 del 13 de junio de 2022, se canceló la constitución del patrimonio de familia por divorcio por mutuo acuerdo entre EDWIN AUGUSTO REY GARCÍA y MONICA ANDREA TREQUIA BULLA y, en consecuencia, autorizar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur cancelar el patrimonio de familia constituido mediante escritura pública No. 0942 del 2021 sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. ***6396.

En su respuesta, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** le indicó que acusaba recibo de la escritura pública No. 2382 del 13 de junio de 2022, pero le aclaró que, para proceder con la cancelación del patrimonio de familia era necesario contar con la autorización del Banco, y que los interesados radicaran tres documentos, así:

(i) Carta de solicitud del levantamiento de patrimonio de familia, indicando el motivo y si existen hijos menores de 18 años, firmada por las personas que aparezcan en el folio de matrícula inmobiliaria como constituyentes del gravamen. Frente a ello, la accionada puso de presente que, aun cuando se aportó la carta suscrita por la apoderada de las partes, solicitando el levantamiento del patrimonio de familia, en ella no se especificó si existían hijos menores de 18 años.

(ii) Folio de matrícula inmobiliaria con vigencia de 30 días. Al respecto, la entidad resaltó que no se evidenciaba el certificado de tradición y libertad del inmueble con vigencia menor a 30 días de expedición.; y

(iii) Promesa de compraventa en la que se realice el compromiso expreso de cancelar totalmente la obligación con el producto del valor de la venta, la cual resultaba necesaria por exceder el saldo de la obligación el 20% del valor de la garantía.

La entidad le resaltó a la peticionaria que, tan pronto se radicaran dichos documentos, se evaluaría el cumplimiento de los requisitos para emitir la carta y/o autorización requerida.

De conformidad con lo anterior, lo primero que debe indicarse es que **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** sí brindó una respuesta congruente a la petición de la señora **DORA MARIELA RODRIGUEZ CORTES**, en la que le puso de presente el motivo por el cual no accedía a la autorización para la cancelación del patrimonio de familia, a saber, la documentación completa que se requiere para tales efectos; señalándole de manera precisa los documentos que debía aportar, y la falencia que tenía la carta contentiva de la solicitud.

Al respecto, se evidencia que en el derecho de petición, la accionante únicamente relacionó como anexos: *1-) Copia Escritura Pública No. 0942-2021 de la Notaría 65 de Bogotá; 2-) Copia de la Escritura Pública No. 2382 de Junio 13 de 2022, de la Notaría 19 de Bogotá; y 3-) Nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur*, con lo que es dable concluir que, en efecto, la solicitud de cancelación del patrimonio de familia no se acompañó de los documentos requeridos por el accionado para dar trámite al requerimiento, de manera que no es dable concluir que su negativa sea injustificada.

En este punto es necesario resaltar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo[17].

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** al derecho de petición presentado por la señora **DORA MARIELA RODRIGUEZ CORTES,** cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, debiéndose reiterar que, el sentido negativo de la respuesta no supone una vulneración, en tanto que dicha determinación encuentra respaldo en el hecho de que la accionante no radicó la documentación completa para el trámite requerido, siendo ello una carga de su exclusivo resorte.

[17] Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **DORA MARIELA RODRIGUEZ CORTES** en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma para Tutela/ Desacato

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ